Puerto Madryn, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. S.A. c/ C., M. y otros s/ cumplimiento de contrato"** y su acumulado **"C., H. A. y otro c/ P. S.A. y otro s/ Cumplimiento de contrato-Pago por consignación (Expte. 159/18)" (Expte. N° 295/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 154/18), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 10/2023 SDC, invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

I. En el escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso impetrado.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II.- Expresa la recurrente que su impugnación está referida a que, en la sentencia de la Alzada "…*el decisorio en crisis evidencia una inequívoca y decisiva carencia de fundamentación lógico-jurídica respecto de los hechos ventilados y la interpretación sesgada otorgada al contrato base de ejecución en su cláusula octava*…" para luego agregar que "… *el razonamiento plasmado por los magistrados de segunda instancia en oportunidad de sentenciar en el pleito, generan el defecto de motivación arbitraria y desajustada a la realidad acontecida en el juicio y de nulidad procesal por la deficiente integración del proceso, revisable bajo el estrecho marco de este remedio*…".

Tales asertos los fundamenta en un extenso libelo casatorio, mediante el cual expone los agravios que a su parte causa la sentencia de la Alzada y mediante el remedio procesal intentado obtener una resolución favorable.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, no debe desconocerse que el recurso planteado debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta.

El objeto de la misma se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque

debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr. CAPM, en autos: *"M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral"*, SIL 10/2010 entre muchas otras).

También se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfr. HERRERO, *"Breve estudio sobre la casación"* JA 1998-IV878).

El aporte doctrinario explica que "*La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación*. (MORELLO "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", T° II, Pág. 435).

El criterio de apreciación de la queja debe ser amplio, atendiendo a que los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

El recurso extraordinario de casación se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia, en relación al principio de la plena reparación de las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (cfr.

MORELLO *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III-854).

De la lectura del libelo casatorio, se colige que el cuestionamiento de recurrente va más allá de una mera disconformidad con el criterio de la Alzada sobre el modo de resolución del conflicto.

Así, cabe destacar que la doctrina ha destacado que, con la casación se persiguen "…*tres finalidades que actúan armónicamente: control del cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica); la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), y por último, también la justicia del caso (función dikelógica)…*" (HERRERO, "Breve Estudio sobre la Casación". Jurisprudencia Argentina. Cita: TR LL 0003/000479).

En la presente causa, el decisorio que se intenta casar ante el Superior Tribunal de Justicia provincial discurrió en la interpretación que corresponde, con respecto a la relación contractual que une a las partes intervinientes, y la omisión procesal de citar a un tercero a fin de su intervención en el pleito.

En tal sentido, cabe concluir que más allá de la función unificadora del recurso de casación, resulta de interés institucional -en virtud de la doctrina judicial citada- que la cuestión sea dirimida por nuestro más Alto Tribunal provincial.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la recurrente, en los términos de las causales previstas en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de

carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC. (art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.

2. **ELEVAR** las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el mencionado Tribunal en el término de dos (2) días de notificada la

presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC